

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 052/2017.

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por ***** en contra de la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0065/2017 por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el ciudadano *****, presentó su demanda de juicio de inconformidad; la que fue radicada en proveído de dieciocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, fue admitida la demanda de juicio de inconformidad, promovida en contra de la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado, en el expediente administrativo **ASE/REC.R./0065/2017**, que constituye la materia de estudio y Litis en el presente juicio y también se le tuvo ofreciendo pruebas. En el mismo acuerdo de admisión, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera ante esta Sala el informe respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le impondría multa.

TERCERO. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó tener como autoridad demandada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en sustitución de la Autoría Superior del Estado, al ser derogada la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Asimismo, en dicho acuerdo, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de la citada institución, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido y se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

QUINTO. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

SEXTO. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad, acorde lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 146, fracciones I y II, 149, fracción I, inciso b) y 152, párrafos segundo y tercero, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, los artículos 1, 2, 3, fracción VI, y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. La vía en que se instauró la demanda por el actor fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad

fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque el actor promovió por su propio derecho y con el carácter de ex Tesorero Municipal del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable; asimismo la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

CUARTO.- *****promovió juicio de inconformidad por su propio derecho y como ex-Tesorero Municipal del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, en contra de la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R./0065/2017 por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, realizado en desacuerdo con la multa que le fue impuesta, las siguientes manifestaciones:

- 1) Señala que la fundamentación y motivación de la autoridad demanda es muy genérica, totalmente ambigua y arbitraria, ya que en todo lo caso lo que quiso decir, es que por el solo hecho de haber fungido como Tesorero Municipal de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, se encontraba obligado a rendir el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre de 2016; sin embargo, manifiesta que al realizar una revisión de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no encontró ningún artículo en donde el citado Tesorero tenga la obligación de rendir el referido informe.
- 2) Refiere que los artículos 59, fracción XXII, párrafo penúltimo y último, y 113, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que es el Presidente Municipal quien debe presentar en forma trimestral, los informes de avance de gestión financiera,

únicamente en el último año de su gobierno o ejercicio fiscal, nunca en los dos ejercicios anteriores.- - - - -

- 3) Indica que por disposición expresa de la Ley, los informes de avance de gestión financiera se deben presentar con la cuenta pública, la cual es de forma anual, tal y como se advierte del artículo 2º, fracciones X y XIX de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Esencialmente, aduce el actor que la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, ni de los artículos 3º, 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, ya que las atribuciones del manejo y ejecución de todos los recursos económicos, bajo cualquier denominación que le correspondan al Municipio, es responsabilidad únicamente del Presidente Municipal, de acuerdo al artículo 68 fracción XVII la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por ello, indica que no se puede justificar la confirmación de la imposición de la multa impuesta por la Auditoría Superior del Estado, por la omisión de la presentación del tercer informe trimestral de avance de gestión financiera.

Manifiesta que la autoridad demandada no puede sostener y fundar su actuación en el artículo 95, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por la conducta de omitir presentar los informes de avance de gestión financiera establecida en la ley, toda vez que dicha atribución a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, quien recibe y administra directamente los recursos y la obligación de presentar en el último año de gobierno, es el Presidente Municipal y no cualquier otro funcionario municipal o Regidor, como lo pretende hacer valer el Auditor Superior del Estado de Oaxaca.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Refiere que el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, aplica únicamente para el final del ejercicio fiscal, no para el primer o segundo año y todo será por conducto del Presidente Municipal; por lo que ante cualquier omisión, la multa solo debe ser impuesta a dicho servidor público municipal.

Asimismo, exterioriza que de todos los artículos citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no se advierte que el Tesorero Municipal tenga obligación de rendir el informe de avance de gestión financiera, sino por el contrario se señala que esa obligación de rendir el citado informe es del Presidente Municipal.

Finalmente, arguye que la multa impuesta por el Auditor Superior del Estado, se encuentra en salarios mínimos cuando en ninguna parte de la República Mexicana existen, sino que actualmente son las UNIDADES DE MEDIDAS ACTUALIZADAS (UMAS), por lo que dice que la demandada impone una multa arbitraria y excesiva, la cual no se encuentra fundada y motivada adecuadamente, toda vez que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, resulta improcedente.

Al analizar específicamente la resolución del recurso de reconsideración de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, deducido del expediente número ASE/REC.R/0065/2017, se tiene lo siguiente:

“...para que la multa impuesta cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se señalen los hechos que dieron motivo a la configuración de la infracción pre vista en el artículo 95, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, lo que en la especie aconteció.

Bajo ese contexto, en primer lugar debemos considerar que la resolución que se combate fue plasmado con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente, en la especie específica lo relativo a los sujetos que se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal, mismas que tienen por objeto, regular la revisión y fiscalización superior de la gestión financiera de los Municipios de Oaxaca; y dentro de los cuales se encuentran el ahora recurrente, al formar parte de la administración pública municipal, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca intervienen en los procedimientos de recepción, recaudación, administración, manejo y/o ejercicio de los recursos públicos que corresponden al Municipio de **San Juan de los Cues**, Distrito(sic) **Teotitlán**, Oaxaca.

De ésta manera, se corrobora el carácter de sujeto obligado que tiene el recurrente respecto de la obligación por la que fue sancionado, misma que se encuentra contemplada en el artículo 95, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el cual señala los supuestos siguientes:

“Artículo 95.- La Autoría impondrá a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, una sanción económica equivalente de 150 a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, cuando por causas imputables a los mismos, incurran en cualquiera de las siguientes omisiones:

II. Presentar los informes de Avance en los plazo establecidos en la presente Ley;

Del artículo transcrito, se desprende que los supuestos para que se sancionen a los sujetos obligados, serán que éstos omitan lo siguiente: presentar los informes de situación excepcional que formule la Auditoría; **presentar los informes de avance en los plazos establecidos en la presente Ley,** presentar la cuenta pública en los plazos establecidos en la Ley; Presentar el expediente derivado de la Entrega-Recepción de la administración municipal; y copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo del acto de Entrega-Recepción, por parte del Presidente Municipal entrante, en los términos señalados por la Ley aplicable; Entregar sin causa justificada la administración junto con los bienes y documentación a que se refiere, los Capítulos II y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado sin causa justificada la administración junto con los bienes y documentación a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por parte del Presidente saliente, sin perjuicio de los plazos extraordinarios que procedan en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de dicha Ley; y Presentar el inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Administración Pública Municipal y sus modificaciones.

Luego entonces, para que la infracción prevista en el artículo 95 fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se configure, es necesario que en el acto administrativo se encuentren fundadas y motivadas las omisiones, configuradas por los sujetos obligados, situación que se actualiza plenamente en el acto combatido al señalarse en la multa impuesta, que los recurrentes fueron omisos en presentar en el plazo establecido por el artículo 20, de la Ley antes invocada, vigente, el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio dos mil dieciséis; por lo que en la resolución de imposición de multa, de fecha siete de febrero del años dos mil diecisiete, la infracción señalada se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto de la omisión incurrida por la Comisión de Hacienda del Municipio de **san Juan de los Cues**, Distrito(sic) **Teotitlán**, Oaxaca.

Por tal motivo, contrario a lo señalado por el recurrente, en la multa impuesta fue debidamente señalado los motivos tomados en consideración para arribar al hecho de que la conducta que se le imputa, efectivamente encuadra en el precepto legal invocado como fundamento de la sanción impuesta, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse emitido en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 16 constitucional, sin que deba perderse de vista que las obligaciones que originó la imposición de la sanción combatida, que invariablemente constituye obligaciones propias de las actual administración, siendo que lo realmente trascendente es que el recurrente ni

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

remotamente acredita en el presente medio de defensa, haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones a que se encuentran afecto, de ahí lo infundado de los argumentos vertidos por el impugnante.

QUINTO.- Se da cuenta con el memorándum número ASE/SAPN/DCP/0842/2017 de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado en Contaduría Pública Jaime Ramón Ruiz Luria, en su carácter de Sub Auditor Superior del Estado de Oaxaca, a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en que el recurrente, no cumplió con la presentación del **tercer informe de avance de gestión financiera, correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete**, obligación formal a la que se encuentra afecto el ciudadano *****; Ex Tesorero Municipal, del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, obligación que debió darle cumplimiento a más tardar el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, circunstancia de la que a la fecha no se le ha dado cumplimiento ni siquiera de manera extemporánea ante esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por lo que no se exime de cumplir con sus obligaciones como servidor público, de conformidad en los artículos 2, fracciones X y XIX, 3, 20, 22, 43, fracciones XXII y LI, y 95, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que el recurrente es sujeto de esta ley y está obligado a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma; como en el particular, presentar a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a su conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas, es decir existe la obligación formal, de presentar el informe a la conclusión del trimestre correspondiente; por lo que está Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, por decisión administrativa y en el ámbito de sus atribuciones legales que le confieren las disposiciones normativas citadas en el considerando primero de esta resolución, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, conforme a su artículos Tercero Transitorio, estima pertinente **CONFIRMAR** la multa impuesta en la resolución dictada en el expediente ASE/RIM/0043/2017...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se advierte que la Auditoría Superior del Estado, le impone una multa al ex-Tesorero Municipal del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, por la omisión de presentar el tercer informe de avance de gestión financiera, correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, argumentando que dicha autoridad tenía obligación de

presentarlo a más tardar el treinta de octubre del citado año, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el precepto 3 de la citada Ley, le resulta el carácter de sujeto obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; a más de formar parte de la administración pública municipal, le corresponde el manejo y/o ejercicio de los recursos públicos que conciernen al Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el numeral 95 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora, los artículos en los que se fundamenta la autoridad demandada establecen lo siguiente:

“LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO

“Artículo 3.- Sujetos de esta ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos los fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquéllas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuesto por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20.- Las entidades fiscalizables, presentarán a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

Artículo 22.- Tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán:

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

I. El reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto.”

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera.”

Luego, conforme a estos preceptos se tiene que se considera para efectos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, como sujetos obligados a: los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos los fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales, también se consideran sujetos obligados las personas físicas o morales, públicas o privadas, estatales o municipales, que hayan captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales; la obligación que tienen las entidades fiscalizables de presentar diversos informes a la Auditoría Superior del Estado dentro de los treinta días naturales posterior a la conclusión del periodo; que tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán, el reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto; asimismo, se indica que las atribuciones del Tesorero Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, son entre otras la de: *“llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, ninguno de los numerales citados establece que el Tesorero Municipal, sea el ente a quien se deba considerar como sujeto obligado dentro del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para presentar el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por el cual se le impuso la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tesorero Municipal tiene como atribuciones entre otras: *“llevar informes trimestrales de avance de gestión financiera”*; más no, presentar el informe de avance de gestión financiera, motivo por el cual fue sancionado; por consiguiente, no se da el supuesto establecido en el precepto, virtud que el aquí actor como ex Tesorero Municipal del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, no se encontraba obligado a presentar dicho informe, al ser obligación únicamente del Presidente Municipal, como representante y responsable directo de la administración pública municipal, además de ser el encargado de velar la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, resultan fundados los argumentos expuestos por el actor en su demanda de inconformidad y por tanto, es ilegal la resolución impugnada, porque las razones que otorga la demandada, no encuentran relación alguna con los preceptos legales que invoca, lo que da lugar a una indebida motivación y fundamentación en su manera de resolver y con ello, se causa una transgresión al principio de legalidad que debe imperar en los actos de autoridad.

Respecto al tema de fundamentación y motivación la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido que por fundar se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivar, la exposición de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que hayan servido como consideración para la emisión del acto administrativo debiendo colmarse también la correlativa adecuación entre los preceptos normativos invocados y las razones otorgadas. Esto último encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la séptima época, que está contenida en el Apéndice de 1995, a Tomo VI, en la página 175, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por otra parte, resulta infundada la manifestación que hace el actor respecto a que resulta improcedente la multa impuesta por la Autoría Superior del Estado, al fijarse en salarios mínimos, al ya no existir los mismos, toda vez que ahora las multas se determinan en base a “UMAS” (UNIDADES DE MEDIDAS ACTUALIZADAS); lo anterior, dado que en la resolución impugnada ASE/REC.R/0065/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, no se determinó multa alguna como lo aduce el inconforme, pues como ya se señaló, lo que se realizó ahí en términos del considerando quinto fue la confirmación de la multa que le fue impuesta mediante resolución de siete de febrero del referido año, dictada en el expediente ASE/RIM/0043/2017, la cual se declara improcedente al dejarse sin efectos la resolución impugnada, por las consideraciones asentadas en la presente sentencia.

Por lo tanto, ante la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, lo procedente es **dejar sin efecto** la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R./0065/2017, por no haber señalado adecuadamente los fundamentos y las consideraciones del por qué, el informe de Avance de Gestión Financiera se encuentren a cargo del ex-Tesorero Municipal del Municipio de San Juan de los Cues, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Lo anterior, al contrariar el mandamiento constitucional, que indica la obligación que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad; esto, conforme a los artículos 39, 40, fracción IV, 41 y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R./0065/2017, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

TERCERO.- Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al ahora Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como autoridad demandada.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 52/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO